

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 169

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado Arcelio Vega, en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. JD-3996 del 12 de junio de 2003, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con la finalidad de presentar el Alegato de Conclusión de la Procuraduría de la Administración, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

El alegato de la Procuraduría de la Administración se sustenta en que era necesario que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que crean dicha institución y las que regulan el sector de telecomunicaciones, dictara la Resolución Núm. JD-3996 del 12 de junio de 2003, por medio de la cual le ordenó a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., **que mantenga la facilidad denominada "restricción por código"**

que se ofrece a los clientes del servicio de telecomunicaciones Núm. 101 (Servicio de Telecomunicación Básica Local), por las siguientes razones:

1. El servicio de restricción por código que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. inhabilita la línea telefónica para realizar llamadas no deseadas o que pueden generar cargos no deseados.

A través del servicio de restricción por código que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., los usuarios de la red básica de telecomunicación pueden -a través de un código alfa numérico- activar la restricción y evitar que desde su aparato telefónico se puedan realizar llamadas no deseadas, como lo son: las llamadas de larga distancia nacional, las llamadas de larga distancia internacional, las llamadas a celulares, las llamadas a juegos de suerte y azar, las llamadas a horóscopos, entre otras. (Cfr. la respuesta del Ingeniero César Díaz a la pregunta número 1 del peritaje visible a foja 94 del expediente judicial, la respuesta del Ingeniero Alberto Thompson a la pregunta 1 del peritaje en la foja 100 del expediente judicial, la primera respuesta del Ingeniero Alberto Thompson visible a foja 103 del expediente judicial, la segunda y la cuarta respuestas del Ingeniero Alberto Thompson consultables a foja 107 del expediente judicial).

2. El servicio de restricción por código que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. no impide que el usuario de la red telefónica básica local pueda efectuar las llamadas que considere necesarias.

En efecto, el servicio de restricción por código que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. le permite al usuario de la red básica de telecomunicación efectuar, desde su aparato telefónico, todas las llamadas que considere necesarias, aún las llamadas de larga distancia nacional, las llamadas de larga distancia internacional o las llamadas a celulares, basta con que marque su código alfa numérico y desactive la restricción, efectúe su(s) llamada(s) y vuelva a activar la restricción a través de su código numérico. (Cfr. la tercera respuesta del Ingeniero César Díaz visible en la foja 111 del expediente judicial).

Lo anterior implica, que la restricción por código no limita el número de llamadas que puede realizar un usuario.

Así lo manifestó el Ingeniero Alberto Thompson en la primera respuesta de la foja 108 del expediente judicial, cuando dijo: "En el caso de una urgencia deshabilitaría la restricción por código..."

3. El servicio de restricción por código que actualmente brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. impide que se efectúen fraudes telefónicos.

Ello es posible, porque la programación de la restricción se realiza desde la central telefónica de Cable & Wireless Panamá, S.A., lo que garantiza que la línea no sea susceptible a fraudes telefónicos realizados en alguna parte de la red telefónica, es decir, en todos los elementos que conforman la planta externa: el Distribuidor General, la Red Primaria, el Distrito, la Red Secundaria y la Terminal de Rápido Acceso. (Cfr. párrafo tercero de la respuesta a la

pregunta número 1 del peritaje, visible a foja 94 del expediente judicial y la segunda respuesta del Ingeniero César Díaz visible en la foja 111 del expediente judicial).

4. El servicio de restricción por código que brinda la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. implica una ganancia para la empresa concesionaria.

La empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. actualmente le cobra al usuario del servicio de telecomunicación básico local B/.3.50 mensual por brindar el servicio de restricción por código a cada usuario, por ello le resulta rentable la prestación de ese servicio. Es importante indicar que antes del mes de diciembre de 2004, el cargo por brindar ese servicio era de B/.2.00 mensuales. (Cfr. el último párrafo de la foja 94 del expediente judicial, la respuesta del Ingeniero Alberto Thompson a la pregunta 1 del peritaje consultable en la foja 100 del expediente judicial, la segunda respuesta del Ingeniero Alberto Thompson visible a foja 108 del expediente judicial, la primera respuesta del Ingeniero Alberto Thompson que se observa en la foja 109 del expediente judicial y la primera respuesta del Ingeniero César Díaz visible en la foja 112 del expediente judicial).

5. El servicio de restricción por código es un servicio necesario que lo ofrecía anteriormente el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

El Ingeniero Alberto Thompson manifestó que esa facilidad era ofrecida por el INTEL antes de ser adquirido por C&W Panamá, cuando el INTEL era la única empresa que prestaba servicios de telecomunicaciones en Panamá en margen

de exclusividad. (Cfr. la segunda respuesta del Ingeniero Alberto Thompson en la foja 109 del expediente judicial y la última respuesta del Ingeniero César Díaz visible en la foja 117 que continúa en la foja 118 del expediente judicial).

6. Los productos adquiridos en locales comerciales para restringir llamadas no deseadas, no impiden el fraude telefónico.

En la actualidad existe una variedad de productos disponibles en el mercado que ofrecen la restricción de llamadas que tienden a evitar que se realicen llamadas no deseadas; sin embargo, dichos productos no impiden el fraude, porque se instalan en el cable telefónico inmediatamente antes del teléfono. Lo anterior implica que la protección que brindan esos productos, se limita a las inmediaciones del terminal telefónico (teléfono del usuario), dejando susceptible a fraudes la línea telefónica que proviene desde la central telefónica hasta el producto que restringe las llamadas.

Al ser susceptible al fraude telefónico, la línea del usuario se puede acceder desde el Distribuidor General, la Red Primaria, el Distrito, la Red Secundaria y la Terminal de Rápido Acceso, y desde esos puntos se pueden realizar llamadas no deseadas por el usuario. Al final del mes, ese usuario deberá pagar a Cable & Wireless Panamá, S.A. por esas llamadas no deseadas que se efectuaron desde su línea telefónica y que fueron el producto del fraude, según lo indicó el Ingeniero César Díaz en la primera respuesta visible a foja 105 del expediente judicial, en la respuesta a

la pregunta número 2 del peritaje consultable a foja 95 del expediente judicial y en la primera respuesta del Ingeniero César Díaz visible en la foja 111 del expediente judicial).

En ese sentido, el Ingeniero Alberto Thompson, en la cuarta respuesta, visible en las fojas 106 y 107 del expediente judicial, acepta que los productos adquiridos en locales comerciales para restringir llamadas "puede realizar una llamada no deseada".

7. El servicio de restricción por código que actualmente ofrece la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., tiene que brindarse desde la central telefónica.

En la tercera respuesta del Ingeniero César Díaz visible a foja 103 del expediente judicial, se señala lo siguiente: "El servicio de restricción por código ofrecido por C&W Panamá, es un servicio o facilidad que se programa en la Central del concesionario básico local para restringir llamadas no deseadas a distintos tipos de servicios de telecomunicaciones."

A foja 109 añade: "La facilidad de restricción por código que actualmente ofrece C&W Panamá, sí se programa desde la central telefónica, **ya que el mismo es considerado un servicio vertical y por ende depende de la central telefónica de C&W.**" (énfasis suplido). (Cfr. la tercera respuesta).

Es importante señalar que **el Anexo A de la Resolución Núm. JD-2802 del 11 de junio de 2001 define los servicios verticales.** La definición de los servicios verticales no establece que los servicios verticales deben incrementar el

uso de los servicios de telecomunicaciones; sí hacen referencia a que **son facilidades que surgen a partir de la prestación de un servicio básico de telecomunicación**. (Cfr. la primera respuesta del Ingeniero César Díaz, visible a foja 110 del expediente judicial).

El Ingeniero César Díaz aclara que **“la aplicación de la definición de servicios verticales que el Ente Regulador utiliza está fundamentada en la Resolución Núm. JD-2802**. Siendo que la restricción por código es una facilidad que depende de la central telefónica y que se deriva de un servicio básico de telecomunicaciones, es catalogado por el Ente Regulador como un **servicio vertical y por tanto aplica la Resolución JD-2802**.” (énfasis suplido). (Cfr. la última respuesta de la foja 110 del expediente judicial y la segunda respuesta del Ingeniero César Díaz de la foja 118 del expediente judicial en la que se indica que **la Resolución JD-025 ha sido modificada** y ya no se aplica por el Ente Regulador para los efectos de los servicios verticales, como lo es la restricción de llamadas por código).

En la tercera respuesta del Ingeniero Alberto Thompson visible a foja 107 del expediente judicial, se señala lo siguiente: **“En efecto, estos bloqueadores telefónicos trabajan sobre una línea telefónica activa y en este caso para realizar llamadas hacia la red pública conmutada necesita de una línea telefónica proporcionada por un concesionario de telecomunicaciones.”** (Cfr. también la última respuesta de la foja 112 que continúa en la foja 113 del expediente judicial).

La facilidad de restricción por código que actualmente ofrece Cable & Wireless Panamá, S.A. es considerada como un servicio vertical, porque surge a partir de la prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Local 101. La programación de dicha facilidad es realizada en la central telefónica a través del aparato telefónico del cliente por lo que es indispensable que se cuente con una concesión para la prestación del Servicio Básico de Telecomunicación Local. En los casos en que el servicio de restricción por código se brinde a través de un producto adquirido en el mercado, dada la independencia que poseen esos productos con la central telefónica a la que pertenece la línea que se desea restringir, no se requiere que el local comercial que vende dicho producto posea concesión alguna; sin embargo, **sí es necesario que el usuario esté conectado a una línea que esté servida por un concesionario del Servicio de Telecomunicación Básico Local.** (Cfr. la respuesta del Ingeniero César Díaz a la pregunta número 3 del peritaje, visible a foja 97 del expediente judicial).

8. El servicio de restricción por código que actualmente brinda Cable & Wireless Panamá, S.A. permite la restricción de llamadas no deseadas a los otros servicios de telecomunicaciones catalogados como básicos.

El servicio de restricción por código que brinda actualmente la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., permite la restricción de llamadas no deseadas a los servicios de telecomunicación básica local (101) **y a los otros servicios básicos de telecomunicaciones,** que son: el servicio de

telecomunicación básico nacional (102), el servicio de telecomunicación básico internacional (103), el servicio de terminales público y semipúblico (104) y al servicio de alquiler de circuito de discado de voz (105), según lo indicó el Ingeniero César Díaz en la cuarta respuesta visible a foja 103 del expediente judicial.

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se declare que **NO ES ILEGAL** la Resolución Núm. JD-3996 del 12 de junio de 2003, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/5/mcs